

## **La responsabilidad social y jurídica ante el patrimonio bibliográfico** **Social and legal liability related to Bibliographical Cultural Heritage**

Manuel José PEDRAZA GRACIA  
Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras.  
Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia.  
[pedraza@unizar.es](mailto:pedraza@unizar.es)

Recibido: 10-06-2010  
Aceptado: 24-06-2010

### **RESUMEN**

La legislación sobre patrimonio cultural establece el control necesario para determinar aquellos elementos culturales que deben conservados y transmitidos frente a los que no. La sociedad establece así el mecanismo de protección necesaria para la conservación futura de los bienes patrimoniales. Conceptos como coleccionismo de obras de arte y bibliofilia en el caso de los libros han estado presentes a lo largo de la historia y en buena medida han sido el germen de los actuales museos y bibliotecas nacionales.

### **Palabras clave**

Legislación. Patrimonio bibliográfico, sociedad.

### **ABSTRACT**

The cultural heritage legislation provides the control necessary to determine those cultural elements that must be preserved and transmitted versus those without. The society itself provides mechanisms necessary for future conservation of heritage. Concepts such as collecting and bibliophily in the books case, have been present throughout history and have largely been the starting point for today's national museums and libraries.

### **Keywords**

Legislation. Bibliographic heritage, society.

La relación de los individuos y los pueblos con sus orígenes se establece a través de la cultura que se considera como propia. Sin entrar en consideraciones sobre el concepto de cultura, tremendamente complejo y con múltiples facetas de interpretación, puede establecerse que la cultura de un grupo, de una nación o de la humanidad se sustenta en un conjunto de elementos materiales e inmateriales que son considerados como propios y que se reconocen como bienes patrimoniales. Este esquema se reproduce en muy diversos niveles, como se ha dicho, constituyendo un principio consustancial de cada sociedad. Los diferentes elementos materiales e inmateriales se cuidan y protegen para ser transmitidos a los descendientes porque son considerados como factores culturales diferenciadores, específicos, propios, dentro de la actual sociedad globalizada y ofrecen así una justificación de su continuidad en el tiempo de forma singularizada. Estos elementos que constituyen lo que se considera patrimonio cultural son protegidos

por las sociedades a las que pertenecen mediante determinados elementos de control y por la legislación que elaboran sobre la base de la función social que cumplen.

Pero sobre el patrimonio pesa el hecho de tratarse de un concepto relativo, que se sustenta en un número muy importante de valores subjetivos que responden, además, al momento específico del que se trate. Son las sociedades (o las partes de ellas que poseen el poder de hacerlo) las que deciden los elementos que son susceptibles de ser conservados y transmitidos y los elementos que pueden ser desestimados. Por esta causa, las unidades patrimoniales, que se conservan dependen en buena medida de la idea que la sociedad posea sobre ellas, del poder y de la legislación que se genera, pero también de los individuos o grupos que por diversos motivos deciden conservarlas y transmitir las entre esos mismos grupos reducidos y que pueden llegar a resultar de principal importancia en momentos posteriores como únicos ejemplos conservados de la actividad o de la cultura de una sociedad.

El gusto por los elementos culturales de tiempos pasados no es reciente aunque, es evidente, que las causas que han conducido al acaparamiento y al coleccionismo de restos culturales ha sido una de las cuestiones que más ha cambiado desde tiempos antiguos.

El mundo latino recopiló todo lo que pudo de la cultura griega por un efecto de imitación que condujo a la asimilación de lo griego por las clases más poderosas. Este efecto se vio favorecido por la recepción de botín de conquista que llevo desde Grecia hasta Roma numerosos objetos histórico-artísticos y también bibliotecas enteras, dando lugar a la costumbre romana de mantener en las bibliotecas un fondo latino y un fondo griego. Esta situación produjo un efecto de continuidad en el proceso del conocimiento en el que no se percibía de manera clara la existencia de una distancia histórica suficiente. Los objetos, incluidos los libros y las bibliotecas, son considerados como indicadores del poder. Por esta causa, se encuentran en manos privadas, entre las clases pudientes, pasando discretamente desapercibidos entre las clases desfavorecidas. No existe un interés social por estos bienes sino más bien un afán coleccionador particular; los individuos intentan entroncar culturalmente por medio de sus posesiones con una civilización que es considerada como superior. Pero no hay ninguna necesidad preservadora de esas posesiones salvo por el mero hecho de tratarse de propiedades privadas.

En buena medida, este mismo efecto se produce también durante la Edad Media, en la que, si bien existen diferencias importantísimas con el mundo greco-latino, que pueden calificarse de ruptura, se mantiene el modelo cultural. El imperio oriental bizantino cultivó un coleccionismo similar al romano, en el que los patriarcas, obispos y arzobispos poseyeron bibliotecas importantísimas, que incluían las obras de los clásicos antiguos. El cristianismo adopta el modelo clásico y se muestra como continuador del mismo para reforzar su situación, hasta el extremo de situar la sede del Papado en Roma. Pero el coleccionismo, como tal, prácticamente desaparece salvo por la existencia, más acentuada al final del periodo, de bibliotecas reales que cumplen esencialmente la función de dotar a su poseedor de la relevancia de su condición. Se sigue manteniendo la vieja idea de que los objetos patrimoniales proceden de una civilización considerada, en buena manera, como superior a la que en esos momentos se vive, especialmente porque poseen un valor estético que representa un ideal a alcanzar. Curiosamente el libro que constituye las colecciones de esta época es también un libro con componentes estéticos altos y de gran belleza. Importan los contenidos, pero una buena parte de la apreciación se debe a que están acompañados de una estética atractiva. No se

presentan en este momento suficientes argumentos para que exista ninguna actuación protectora de esos bienes.

La llegada del Renacimiento produce un momento de inflexión que surge con el precedente de importantes precursores en la última edad oscura. En esta época se toma conciencia por primera vez de la distancia histórica, especialmente del mundo antiguo y, paulatinamente, durante la edad moderna, se comienza a vislumbrar la importancia de los objetos patrimoniales. Algunos monarcas como Carlos V dictan normas para la protección de determinados monumentos en América y de manera gradual se incluirán algunos monumentos medievales en los repertorios de antigüedades<sup>1</sup>.

A fines de este periodo comienzan las expediciones científicas y las excavaciones arqueológicas que aportan miles de objetos patrimoniales que comienzan a llenar los museos de las grandes capitales europeas que se transforman en los garantes de una parte importante del patrimonio. Los objetos patrimoniales se caracterizan por poseer un valor artístico y un valor histórico y, sólo en muy menor medida, se considera el valor informativo que poseen para conocer el pasado. De esta manera se desarrolló un determinado tipo de coleccionismo que, tomando como precedente los denominados tesoros (de contenido frecuentemente religioso), reunía objetos raros y preciosos, por lo exótico o por lo antiguo, en lo que se han venido denominando gabinetes de curiosidades, cámaras de maravillas y, en pocas ocasiones, museos<sup>2</sup> puesto que la colección se planificaba para ser vista, expuesta, no solo conservada<sup>3</sup> Los objetos constituyen una particular presentación tridimensional del mundo natural y del hombre dentro de la historia universal y en el conjunto de sus obras. Todo ello muestra una voluntad y un gusto enciclopédicos que se originan en las obras y estudios de cualquier índole de quienes un día decidieron reunirlos para mostrarlos. Como consecuencia, sus poseedores solían publicar los contenidos de sus fondos como hicieron, por ejemplo, John Tradescant<sup>4</sup> u Olaus Worm<sup>5</sup>; a veces, como en el caso de los de Calzolari, eran otros quienes los editaban<sup>6</sup>. Dentro de los gabinetes, o unidos a ellos, se encontraban muy frecuentemente libros, que constituían en muchas ocasiones herramientas bibliográfico-técnicas de apoyo al estudio, análisis o identificación del resto de los objetos atesorados. No obstante, también existían coleccionistas que exclusivamente reunían libros. Estos fondos privados en el siglo XVI solían tener un carácter utilitario, fundamentado en el apoyo técnico y referencial de la actividad profesional del propietario. Estas bibliotecas no alcanzaban un número de unidades muy importante y se caracterizaban por su especialización. Pero junto a este coleccionismo funcional apareció también en este momento cierto tipo de bibliófilo, que

<sup>1</sup> Cfr. Josué Lull Peñalba «Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural: Reading images and methodologies in art education», *Arte, individuo y sociedad*, 17 (2005), 175-204, p. 186.

<sup>2</sup> Paolo Giovio (1483-1552) parece ser el primero que rotuló con la palabra museum el lugar en que conservaba sus colecciones. Cfr. F. Hernández, *Manual de museología*. Madrid, Síntesis, 1994, p. 63. Junto con este término se usan studiolo, galería, cimelioteca, kabinet o kunst und wunderkammern, para describir colecciones privadas de objetos naturales —naturalia— y artificiales —artificialia—, como de obras de arte, especialmente pintura y escultura, aun cuando otros autores asocian este primer uso a las colecciones de Lorenzo de Médici, en Florencia. Vid. G. Lewis, «Museums and their precursors: a brief world survey», en *Manual of Curatorship*. London, Butterworth, 1992, p. 8.

<sup>3</sup> El principal de estos esfuerzos taxonómicos fue el realizado por Samuel Quiccheberg, que publicó en 1565 sus *Inscriptiones vel tituli theatri amplissimi complectenti rerum universitatis singulas materias et imagines eximias...*, Monachii, ex officina Adami Berg.

<sup>4</sup> *Museum Tradescantianum: or A Collection of Rarities, Preserved at South-Lambeth near London*, London, Grismond, 1656.

<sup>5</sup> Olaus Worm, *Museum Wormianum*, Leiden, Lugduni Batavorum, 1655. El texto se publicó después de la muerte del autor.

<sup>6</sup> Benedicto Ceruti y Andrea Chiocco, *Musæum Franc. Calzolari jun. Veronensis a Benedicto Ceruto medici incæptum et ab Andrea Chiocco med. physico descriptum et perfectum*, Verona, Angelo Tamo, 1622. Esta obra presenta una importantísima colección de fósiles.

encuentra entre los nobles y poderosos el campo abonado, para el que la belleza de los libros es atractivo suficiente como para recopilarlos formando bibliotecas de carácter enciclopédico o especializadas por la procedencia o la temática<sup>7</sup>. En la Península Ibérica existe un caso excepcional, el de Hernando Colón, hijo natural del almirante, quien consiguió reunir una de las mayores bibliotecas humanistas del Renacimiento, con más de 15.500 volúmenes<sup>8</sup>. La primera mitad del siglo XVII fue el momento en el que se desarrollaron las principales bibliotecas europeas<sup>9</sup>, a la par que la bibliofilia, una actividad distinta que persigue, también, la belleza y el conocimiento. Los nuevos intelectuales soñaban con construir la biblioteca universal, capaz de contener la memoria del mundo mediante la multiplicación de los títulos como consecuencia del desarrollo de la imprenta, dando lugar de esta forma a toda clase de nuevos conocimientos y teorías. La biblioteca ocupaba el espacio de la memoria pero, a diferencia de esta, en aquella era preciso establecer un orden, con objeto de recuperar la información: la biblioteca estructurada se transforma así en memoria y conocimiento.

Con estas premisas, en 1627 apareció en París el *Advis pour dresser une bibliothèque* de Gabriel Naudé<sup>10</sup>, que viene siendo considerado como el primer tratado de biblioteconomía y pretende aconsejar sobre la manera de organizar una biblioteca erudita. La decoración no debe caer en el lujo, pero el tratado propone la presencia de cuadros, tapices y, sobre todo, elementos de la nueva ciencia: mapas, globos terráqueos, objetos matemáticos... Los libros se han de agrupar según el orden de las distintas disciplinas — teología, medicina, jurisprudencia, historia, filosofía, matemáticas y humanidades— y las estanterías deben colocarse adosadas a las paredes<sup>11</sup>. El libro se democratiza llegando con mayor facilidad a otras clases sociales comenzando a brotar las bibliotecas públicas. Reaparece el mecenazgo -también en el mundo del libro-, se impulsa la educación y se refuerza, también, la censura; pero no existe aún el concepto de patrimonio bibliográfico, se valoran los textos, el contenido, sin prestar interés al objeto.

La Revolución francesa introduce finalmente el concepto de patrimonio como conjunto de bienes culturales de carácter público. Los bienes culturales, incluidas las bibliotecas, pasan desde las manos privadas (iglesia, aristocracia y monarquía) al Estado. Se reconoce la cualidad de público aplicado al patrimonio y, en consecuencia, se establece la necesidad de su conservación y, por tanto, se evidencia la exigencia de una protección legal. "Se pasó del coleccionismo de antigüedades realizado de manera egoísta

<sup>7</sup> Cf. Víctor Infantes, «Las ausencias en los inventarios de libros y de bibliotecas», *Bulletin hispanique*, 99 (1997), n. 1, pp. 281-292, pp. 285-286.. Este autor establece una clasificación de las bibliotecas por el número de volúmenes: menos de 15 obras forman una biblioteca práctica; entre 15 y 50, una profesional; entre 50 y 300, una patrimonial, y más de 300, una biblioteca museo.

<sup>8</sup> Según el registro 15 549. Vid. Pedro Bohigas, *El libro español: (ensayo histórico)*, Barcelona: Gustavo Gili, 1962, pp. 285-287. Para poder establecer una comparación habrá de tenerse en cuenta que la maravillosa biblioteca de El Escorial se fundó en la segunda mitad del siglo con la de Felipe II, de unos cuatro mil volúmenes.

<sup>9</sup> Siendo importantísimos precedentes la biblioteca de El Escorial y la Vaticana, pueden citarse la Angélica y la Alejandrina de Roma, la Ambrosiana de Milán, la Bodleiana de Oxford, la Mazarina de París...

<sup>10</sup> Chez François Targa.. Otros tratados de la época sobre bibliotecas fueron los de La Mothe Le Vayer, *Du moyen de dresser une bibliothèque d'une centaine de livres seulement* (1648), *Observations diverses sur la composition et la lecture des livres* (1668) y *De la censure des livres* (1659); el de Louis Jacob, *Traicté des plus belles bibliothèques publiques et particulières* (1644); los de Charles Sorel, *La bibliothèque française* (1664) y *De la connaissance des bons livres* (1671), y, por último, el de Guy Patin, *Lettres* (1653). Incluso en el tratado de Louis Jacob fue reimpreso el *Advis* de Naudé en 1644. Para un estudio más detallado sobre el surgimiento de la biblioteconomía en Francia cf. Lorenzo Bianchi, *Rinascimento e Libertinismo. Studi su Gabriel Naudé*, Roma: Bibliopolis, 1996; y Roger Chartier, *El orden de los libros*, Madrid: Gedisa, 1996, especialmente, pp. 69 a 90.

<sup>11</sup> Cf. John Willis Clark, *The care of books: an essay on the development of libraries and their fittings, from the earliest times to the end of the eighteenth century*, London: Cambridge University Press, 1901.

y lucrativa por unos pocos eruditos, a la nacionalización de tales objetos con el fin de ponerlos al servicio de la colectividad"<sup>12</sup>.

Todos estos factores influyeron en el hecho de que los poderes públicos comenzasen a preparar legislación destinada a la conservación del patrimonio. En este momento, en los primeros pasos de la Edad Contemporánea, se produce una inflexión en el concepto que el poder establece sobre los bienes del pasado. Especialmente se protege la exportación de bienes muebles y manuscritos. Pero los bienes no se protegían por su valor social sino por su condición de antiguos, por su rareza o por su calidad estética, que comportaba una percepción de objeto valioso, especialmente desde la perspectiva económica. Esta situación dejaba al margen un aspecto esencial de los objetos patrimoniales: su contextualización, ya que lo importante era el objeto en si mismo, sin preocupar el entorno en el que se sitúa ni el resto de los objetos patrimoniales (del mismo tipo o no) que lo rodean y le otorgan sentido. La Real Cédula de 28 de abril de 1837 prohibía "extraer de la Península para el extranjero y provincias de ultramar, pinturas, libros y manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real Orden que lo autorice". Tiene antecedentes en las Reales Ordenes de 16 de septiembre de 1779, de 14 de octubre de 1801 y de 2 y 4 de septiembre de 1836. Encuentra su fundamento en el "grave deterioro que para la riqueza de nuestro país han supuesto las continuas guerras en las que se ha visto envuelta España durante este siglo".

El Romanticismo durante el siglo XIX consiguió avanzar en el concepto patrimonial de los objetos y de los libros y bibliotecas al establecer una relación entre los objetos patrimoniales y la conciencia nacional de los pueblos. Se buscan las raíces culturales de los pueblos, que culminan con el surgimiento de los nacionalismos que encuentran en los restos patrimoniales el fundamento diferenciador cultural de las propias características. Pero el patrimonio bibliográfico queda en una especie de tierra de nadie en la que son otros objetos patrimoniales los que requieren la atención de las sociedades.

En los finales del siglo XIX y principios del XX la legislación sobre patrimonio muestra el componente educativo y social que para la población poseen los bienes culturales. Se introduce la idea de que los bienes patrimoniales son la herencia común de los pueblos. La Ley de Antigüedades de 1911, la Ley de Monumentos de 1915 y el Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística incluyen el valor documental entre los específicos del Tesoro Cultural pero sin hacer referencia expresa al patrimonio documental ni bibliográfico. La Constitución Española de la República de 1931 en su artículo 45 hacía suyos estos planteamientos: "Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuese su dueño, constituye Tesoro Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimase oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación". El preámbulo de la Ley de Protección del Tesoro Artístico Nacional de 1933 redactado por Fernando de Ríos, determina que los bienes culturales se definen por "la gran estimación que hoy alcanzan por ser fruto del alma colectiva que fue reflejando en ellas su íntimo sentir y a través del tiempo las valorizó, sin que a ello contribuyeran con su trabajo y esfuerzo los actuales dueños". Esta misma ley menciona expresamente el patrimonio bibliográfico y documental: "...una ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien

---

<sup>12</sup> Vid Lluís Peñalba, Op. cit., p. 188.

quiera que sea su poseedor, siempre que no esté al cuidado del Cuerpo de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos", pero no llegó a legislarse sobre ello. Empiezan a tomarse en consideración los bienes inmateriales. El efecto final es que los bienes patrimoniales son considerados como un conjunto de objetos que encuadran la identidad cultural y social de una nación. Es precisamente esta condición simbólica que poseen los bienes patrimoniales la que hace que estos objetos deban conservarse. Las sociedades legislan sobre ellos incidiendo especialmente en su protección y en su defensa contra el expolio y la exportación.

La segunda Guerra Mundial produjo una enorme devastación entre los bienes culturales de los pueblos en conflicto. Se originó durante el periodo subsiguiente una reacción general que surge principalmente dentro de los organismos internacionales para la salvaguarda de los respectivos patrimonios nacionales especialmente en tiempos de conflicto. Esta reacción se desencadena bajo un sentimiento generalizado de fracaso y consiguió forzar que se introdujesen nuevos conceptos como el de bienes culturales que sustituyó al de patrimonio histórico-artístico o, especialmente, el impulso democratizador que ha devenido en la conversión de los ciudadanos que acceden a su propio patrimonio hacia el consumidor de patrimonio en ocio y turismo. De esta manera se produce la tremenda paradoja de que el nuevo consumidor cultural ha dejado de preocuparse por el significado de los bienes culturales que consume y se centra más en el placer de la contemplación del objeto, en buena manera descontextualizado, y en el placer del viaje hasta el mismo. Los objetos materiales y los bienes inmateriales son elementos sustanciales de la calidad humana y, además de su valor cultural, se potencian los valores socioeducativos y económicos. Se entiende que los bienes culturales constituyen una riqueza colectiva que debe ser conservada y potenciada por el conjunto de los ciudadanos. Los nuevos enfoques para abordar los temas de patrimonio cultural refuerzan su relación con la función de la construcción de la identidad, a medida que el término va siendo más amplio incorpora además del pasado el tiempo presente y futuro. El patrimonio bibliográfico y documental adquiere relevancia dentro de las tipologías patrimoniales. El Decreto de 24 de julio de 1947, sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico, es la primera ley que se ocupa en exclusiva del Patrimonio Bibliográfico y Documental. Tiene su continuación en la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo (BOE de 22 de junio de 1972). Debido al incremento de la llegada de visitantes extranjeros a partir de la década de los años sesenta del siglo pasado las administraciones empiezan a considerar el patrimonio más como una fuente económica que como una carga dando lugar a una mayor atención al patrimonio que era susceptible de este tipo de actividades turística. Desafortunadamente no era el caso del patrimonio bibliográfico y documental.

En la actualidad se entiende que el ciudadano no es tanto heredero de un patrimonio que proviene de sus antecesores como un depositario del patrimonio de sus sucesores. Desde esta perspectiva la legislación actual ha enmarcado perfectamente el patrimonio bibliográfico, aunque estén aún presente ligeros problemas. La legislación vigente entiende que el patrimonio es la "riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal" y reconoce la acción social que cumple: "su valor lo proporciona la estima que como elemento de identidad cultural, merece la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando". Por ello entiende que el objetivo último es "el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico" de tal manera que "todas las medidas de

protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo". Este aspecto queda plenamente justificado "porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos"<sup>13</sup>.

El valor social del libro y de la biblioteca se superpone a la propiedad de los mismos. Los libros, en cuanto objetos patrimoniales, pasan a ser objetos que requieren un control que se ejecuta mediante su inscripción en un inventario que recoge su perfecta identificación y localización y que es independiente del tipo de propiedad material del objeto (pública o privada)<sup>14</sup>. La propia legislación se detiene en promover el conocimiento por parte de la Administración de los bienes susceptibles de formar parte del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, así como a impedir la inspección de su conservación, el estudio a los investigadores, el préstamo a exposiciones temporales que organicen las administraciones<sup>15</sup>. La legislación está protegiendo, así, el valor social del patrimonio bibliográfico y documental llevando a los poderes públicos hasta el extremo de poder limitar el uso, a facilitar su investigación y disfrute y, especialmente, intervenir en los mecanismos de transmisión, aunque quede como salvaguarda la imposibilidad de intervenir con afección al mercado anticuario de libros<sup>16</sup>.

Es también el valor social el que causa que la conservación del patrimonio sea tarea que concierna a toda la sociedad. La constitución española refleja este principio en el artículo 46: "la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio"<sup>17</sup>. El actual código penal<sup>18</sup>, respondiendo a la norma máxima, incluye legislación relativa a los delitos derivados de los atentados contra el Patrimonio Histórico Español, aunque el delito de contrabando posee una legislación especial<sup>19</sup>. El Código Penal hace referencia a los delitos contra el

<sup>13</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, Boletín Oficial del Estado, n. 155 de 29 de junio de 1985). [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/116-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/116-1985.html) [Consulta en mayo de 2010]. Preámbulo. [A partir de ahora LPHE].

<sup>14</sup> LPHE, art. 51.

<sup>15</sup> LPHE, arts. 26.2, 4 y 6. La ocultación de bienes pertenecientes al Patrimonio Bibliográfico para no ser incluidos en el Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico (LPHE, art. 51.2) se considera infracción administrativa. La infracción se produce cuando los titulares de derechos sobre los bienes del Patrimonio Bibliográfico incumplen el deber de permitir el examen de los mismos por parte de la administración pertinente (Comunidad Autónoma) por el motivo que sea y por incumplir el deber de suministrar las informaciones requeridas por los órganos administrativo, incluso la realización de los inventarios expresados en la Ley. También comenten una infracción los que obstaculicen su inspección por parte de los organismos competentes o impidan su estudio por parte de investigadores (LPHE, art. 52.1 y 3). Equivale al art. 36 (LPHE) para lo específico del Patrimonio Bibliográfico independientemente de que hayan sido o no declarados Bienes de Interés Cultural o inventariados.

<sup>16</sup> LPHE, art. 38.

<sup>17</sup> Constitución española de 27 de diciembre de 1978, Boletín Oficial del Estado, n. 311 de 29 de diciembre de 1978. [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?id=BOE-A-1978-31229](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1978-31229) [Consulta en abril de 2010]; art. 46. [A partir de ahora CE]. También el apartado j) del art. 76.1 (LPHE) establece como infracción la eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, sin la autorización de la administración competente.

<sup>18</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, n. 281 de 24 de noviembre de 1995. <http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf> [Consulta en mayo de 2010]. [A partir de ahora CP].

<sup>19</sup> Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, Boletín Oficial del Estado, n. 297 de 13 de diciembre de 1995. [http://www.datadiar.com/actual/legislacion/penal/lo12\\_95.htm](http://www.datadiar.com/actual/legislacion/penal/lo12_95.htm) [Consulta en mayo de 2010] que señala que el delito de contrabando se produce cuando se exportan del territorio español bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado, cuando ésta sea necesaria, siempre que el valor de las mercancías sea igual o superior a 3 millones de pesetas (art. 2.1e). Ante la dificultad de establecer cualquier otro tipo de criterio más objetivo, en consecuencia, es el precio el que pone el límite entre la infracción y el delito como suele ser costumbre. La LPHE se ha reservado para los atentados menos trascendentes fijando las sanciones administrativas, con una excepción importante: el artículo 75 LPHE determina que es delito la exportación de un bien

Patrimonio Histórico Español<sup>20</sup> pero también atiende a la intervención de objetos pertenecientes al Patrimonio, y consecuentemente al Patrimonio Bibliográfico, en determinados delitos que se constituye en agravante del propio delito Cometido<sup>21</sup>. También incide en este aspecto el Código Penal Militar<sup>22</sup>. Por su parte, Las infracciones administrativas han sido tipificadas especialmente en la Ley de Patrimonio Histórico Español<sup>23</sup> que trata con especial atención la exportación ilegal<sup>24</sup>.

La protección del patrimonio común es la causa de que la sociedad pueda intervenir sobre la propiedad si se detecta la posibilidad de demeritación o pérdida material de los libros, como bienes patrimoniales. Y, aunque esta intervención se prevé progresiva, no se descarta aquella que reclame la propiedad para la sociedad, sobreponiendo el derecho de la sociedad al valor social sobre el derecho del particular a la propiedad alegando como causa precisamente el interés social<sup>25</sup>. Son infracciones también la enajenación de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español por parte de las administraciones públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen<sup>26</sup>; la ausencia de colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información por parte de los diferentes servicios públicos y de los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español<sup>27</sup>; el incumplimiento del deber de conservar, mantener y custodiar por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes<sup>28</sup>; el uso de los bienes cuando pone en peligro su conservación<sup>29</sup>; y la ausencia de notificación con la antelación suficiente y con la declaración de precio a los organismos correspondientes de la enajenación de bienes incluidos en el Inventario general por parte de propietarios o subastadores<sup>30</sup>.

---

mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la preceptiva autorización, o, en su caso infracción de contrabando, aunque por ella misma, la LPHE, no discrimina entre uno y otro caso.

<sup>20</sup> CP. Capítulo 2 del título XVI. En él los arts. 323 y 324, inciden en los daños que puedan ser causados, entre otros lugares, en archivos y bibliotecas, incluso por imprudencia de los propios trabajadores de los mismos. También, los funcionarios deben responder a tenor del (art. 432.2) de la malversación de bienes, resultando agravante el hecho de que la malversación se produzca sobre cosas que hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico. Por su parte, los particulares también deben responder de la destrucción, inutilización o daño causado a cosa propia de utilidad cultural y la sustracción al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad (art. 289). Se persigue, por tanto, la destrucción o pérdida del patrimonio bibliográfico por acción, omisión o imprudencia de los encargados de su gestión pero en el ámbito de lo particular, además, se obliga penalmente a cumplir las obligaciones que comporta la propiedad de bienes patrimoniales en aras del cumplimiento de los fines sociales de los mismos.

<sup>21</sup> Se consideran en el código penal agravantes en hurto (art. 235,1), en la estafa (art. 250,5), en la apropiación indebida (art. 252), en la apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido, cuando el valor de lo apropiado exceda de 400 euros, (art. 253) y en el robo (art. 245) cuando incumba a "cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico." El código penal tipifica también, de acuerdo con los convenios internacionales firmados por el Reino de España, los delitos contra los bienes culturales realizados en tiempos de guerra especialmente en sus artículos 613.1a) y 614.

<sup>22</sup> Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, Boletín Oficial del Estado, n. 296 de 11 de diciembre de 1985. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes\\_espa/lo\\_013\\_1985.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_013_1985.pdf) [Consulta en mayo de 2010]. Art. 77,5.

<sup>23</sup> LPHE, art. 76. Se consagra el principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas en materia de Patrimonio Histórico, evidentemente, salvo que esas actuaciones sean constitutivas de delito.

<sup>24</sup> LPHE, art. 76.1 h). La ley incide en la exportación ilegal, esto es, la salida del territorio español de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. La infracción se produce con la salida del territorio español de cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español cuya exportación esté prohibida o carezca de la necesaria autorización administrativa, si esta fuese procedente. El apartado i también se ocupa de la exportación, en este caso temporal, aunque se centra, en concreto, en el incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada. La salida temporal precisa la autorización del Ministerio de Cultura en la que habrá de explicitarse el plazo y las garantías de la exportación temporal (art. 3º, 1 LPHE, y 52-57 del RD). El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para el retorno de los bienes a España de los bienes cuya salida temporal haya sido permitida tiene la consideración de exportación ilícita.

<sup>25</sup> LPHE, art. 36.

<sup>26</sup> LPHE, art. 28.

<sup>27</sup> LPHE, art. 35.3.

<sup>28</sup> LPHE, art. 36.1.

<sup>29</sup> LPHE, art. 36.2.

<sup>30</sup> LPHE, art. 38.1.



Se entiende que el uso más importante que se debe dar al patrimonio bibliográfico es el de su estudio e investigación<sup>31</sup> con el fin de que sirva de nuevo estímulo al conocimiento proporcionando un valor añadido al mismo. Un uso indebido, que ponga en peligro los bienes está considerado como infracción administrativa<sup>32</sup>. La función social que cumple justifica el control público, facilitando el acceso con fines de estudio e investigación, que en este sentido es universal y que no puede verse sujeto al derecho de la propiedad ala intimidad<sup>33</sup>. Sólo la existencia de un peligro para la conservación del propio bien puede justificar la restricción al derecho de investigación<sup>34</sup> que, en el espíritu de la ley, parece indicar que ha de ser contrarrestado para ponerlo en uso de la manera más ágil posible.

Pero la protección del Patrimonio Histórico Español se lleva a efecto no sólo conservándolo y promoviendo su enriquecimiento, sino también mediante la sanción de las conductas que lo pongan en peligro de deterioro o de desaparición, esto es, sancionando los atentados de que sea objeto. Por lo que se refiere al patrimonio bibliográfico y documental se incluyen las colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos con un valor igual o superior a 7.000.000 de pesetas (42.000 euros) o los dibujos, .grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte cuyo valor sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas (18.000 euros)<sup>35</sup>.

Las infracciones se pueden tipificar en tres grupos:

1. Infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos sobre los bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español que contravienen sus fines, es decir la protección, el acrecentamiento y la transmisión del patrimonio.

Se pueden incluir las infracciones reguladas en:

- a. Infracciones relacionadas con la conservación y protección, con la obligación de examen e inspección del Patrimonio Bibliográfico<sup>36</sup>.
- b. Infracciones derivadas de la negativa del traspaso de documentos en la administración<sup>37</sup>.
- c. Infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de obtener autorización administrativa o del incumplimiento de ésta<sup>38</sup>.

2. Infracciones contra la integridad de los valores constitutivos del Patrimonio Histórico Español. Por lo que se refiere al patrimonio bibliográfico causados por la exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico<sup>39</sup>.

<sup>31</sup> LPHE, art. 52.3.

<sup>32</sup> LPHE, art. 52,1. "Cometen infracción administrativa los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravengan la obligación de la conservación, de la protección de los mismos o que destinen los bienes del Patrimonio Bibliográfico a un uso que impida su conservación".

<sup>33</sup> LPHE, art. 52.4 solventa el problema: "La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación".

<sup>34</sup> LPHE, art. 62.

<sup>35</sup> Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, Boletín Oficial del Estado, n. 24 de 28 de enero de 1986).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rd111-1986.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd111-1986.html) [Consulta en mayo de 2010]. Art. 26, 5º y 8º.

<sup>36</sup> LPHE art. 76.1 a) que responde a lo prescrito en los arts. 51.2 y 52.1 y 3.

<sup>37</sup> LPHE, art. 76.1 b) consecuente con los arts. 54.1 retención ilícita o depósito indebido, de especial aplicación a funcionarios.

<sup>38</sup> LPHE, arts. 76.1 c); 76.1 d); 76.1 e) y 76.1 f).

<sup>39</sup> LPHE, art. 76. 1 g) y 1 j) en consonancia con lo estipulado en el art. 55.

### 3. Infracciones derivadas de la exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español<sup>40</sup>.

La valoración sancionadora que merecen estas infracciones se encuentra vinculada con la posibilidad de la corrección del daño causado al Patrimonio Histórico Español. Por esta causa "cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones... pueda ser valorada económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado"<sup>41</sup>. En cualquier caso las sanciones están inspiradas por el principio de proporcionalidad con respecto a la gravedad de los hechos, a las circunstancias personales del sujeto sancionado y al perjuicio causado al Patrimonio Histórico Español<sup>42</sup>. La imposición de sanciones como resultado de las infracciones mencionadas es siempre consecuencia de la incoación, instrucción y resolución del procedimiento administrativo sancionador<sup>43</sup>. Las infracciones prescriben en función de su gravedad a los 5 o a los 10 años<sup>44</sup>.

Desde un enfoque eminentemente social, puede afirmarse que desde la Revolución Francesa el patrimonio ha pasado de ser una preocupación individual y elitista con un sentido principalmente estético a convertirse en una necesidad que incide en la educación, el ocio y la identidad de los ciudadanos. Pero en ese proceso se aprecia que el patrimonio bibliográfico ha sido una de las tipologías patrimoniales que más ha tardado en incorporarse a los esquemas de protección.

El resultado obtenido al final de esta evolución es que existe una valoración del libro por su significado histórico colectivo como bien cultural dejando en segundo plano, primero, el aspecto estético y, luego, otras consideraciones que lo examinaban de manera individual. La búsqueda de su interpretación se efectúa dentro del entorno que le es propio y que permite una mejor comprensión del significado de las unidades bibliográficas, esto es, dentro de los contextos sociales y culturales, espaciales y temporales, y físicos que han permitido su conservación. De ahí la importancia que alcanza el análisis y estudio de las procedencias de los ejemplares conservados que lo enmarcan en unas circunstancias específicas. Sólo de esta manera el conjunto permite la comprensión de la unidad y la suma de las unidades permite la comprensión del conjunto y se puede entender el esfuerzo investigador que supone la reconstrucción virtual de las bibliotecas que fueron o de las que se integraron fundiéndose con otras preexistentes como indicadores de primera magnitud en la búsqueda de la comprensión de las sociedades que han precedido a la actual.

En consecuencia, en términos de responsabilidad y como punto de partida, se puede deducir que toda la sociedad es responsable de aquello que se considera en ese momento patrimonio cultural y también lo es de la eliminación de aquellos elementos que se han perdido durante el transcurso de la historia. Hay dos fenómenos sociales que poseen interés: la trascendencia que esos elementos patrimoniales tienen para esa

---

<sup>40</sup> LPHE, art. 76. 1 h) que tiene su origen en lo estipulado en los arts. 5 y 56.1 exportación ilegal que no sean tipificadas como delito de contrabando art. 75 y art. 76. 1 i) consecuente con el incumplimiento de las condiciones de exportación temporal.

<sup>41</sup> LPHE, art. 76. 2.

<sup>42</sup> De ahí la presencia del término "hasta" al determinar la cuantía de las multas como se aprecia en la norma: multa de hasta 60.000 euros (10.000.000 de pesetas) en los supuestos a) y b) del apartado 1; multa de hasta 150.000 euros (25.000.000 de pesetas) en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1; y multa de hasta 600.000 euros (100.000.000 de pesetas) en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1 (LPHE, art. 76,3).

<sup>43</sup> LPHE, art. 77 y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Boletín Oficial del Estado, n. 285 de 27 de noviembre de 1992, [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l30-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l30-1992.html) [Consulta en mayo de 2010].

sociedad y cómo ésta ha regulado la relación de los individuos con ellos: por tanto, la importancia social del patrimonio y la legislación como elemento que regula y garantiza esa protección. Siendo éste último un claro exponente de la consideración que el patrimonio adquiere para la sociedad de que se trate.

## Bibliografía

Alonso Ibáñez, M<sup>a</sup>. R. 1992: *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid, Civitas, Universidad de Oviedo.

Álvarez, J. L. 1989: *Estudios sobre el patrimonio histórico español*. Madrid, Civitas.

Álvarez J. L. 1992: *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*. Madrid, Espasa-Calpe.

Angle, I. C. 1982: «Evolución del concepto de patrimonio cultural en Europa». En *Actas de las I Jornadas de Patrimonio Histórico Artístico. Burgos, Consejo General de Castilla y León; vol. 1*, pp. 53-71.

Bianchi, L. 1996: *Rinascimento e Libertinismo: Studi su Gabriel Naudé*. Roma, Bibliopolis.

Bohigas, P. 1962: *El libro español: (ensayo histórico)*. Barcelona, Gustavo Gili.

Chartier, R. 1996: *El orden de los libros*. Madrid, Gedisa.

Clark, J. W. 1901: *The care of books: an essay on the development of libraries and their fittings, from the earliest times to the end of the eighteenth century*. London, Cambridge University Press.

*Constitución española de 27 de diciembre de 1978, Boletín Oficial del Estado, n. 311 de 29 de diciembre de 1978. [http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?id=BOE-A-1978-31229](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1978-31229) [Consulta en abril de 2010].*

García Escudero, P. y Pendás García, B. 1986: *El Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico Español*. Madrid, Ministerio de Cultura.

González Varas, I. 2000: *Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*. Madrid, Cátedra.

Hernández, F. 1994: *Manual de museología*. Madrid, Síntesis.

Infantes, V. 1997: «Las ausencias en los inventarios de libros y de bibliotecas», *Bulletin hispanique*, 99, n. 1; pp. 281-292.

---

<sup>44</sup> LPHE, art. 79, supuestos, estos últimos, correspondientes a 76,1 g), h), i) y j).

Lewis, G. 1992: «Museums and their precursors: a brief world survey», en *Manual of Curatorship*. London, Butterworth; pp. 5-21.

*Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Boletín Oficial del Estado, n. 285 de 27 de noviembre de 1992, [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l30-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l30-1992.html) [Consulta en mayo de 2010].*

*Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, Boletín Oficial del Estado, n. 296 de 11 de diciembre de 1985. [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes\\_espa/lo\\_013\\_1985.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_013_1985.pdf) [Consulta en mayo de 2010].*

*Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, Boletín Oficial del Estado, n. 155 de 29 de junio de 1985. <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l16-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l16-1985.html)> [Consulta en mayo de 2010].*

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, n. 281 de 24 de noviembre de 1995. <http://www.boe.es/boe/dias/1995/11/24/pdfs/A33987-34058.pdf> [Consulta en abril de 2010].*

*Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, Boletín Oficial del Estado, n. 297 de 13 de diciembre de 1995. [http://www.datadiar.com/actual/legislacion/penal/lo12\\_95.htm](http://www.datadiar.com/actual/legislacion/penal/lo12_95.htm) [Consulta en mayo de 2010].*

Llull Peñalba, J. 2005: «Evolución del concepto y de la significación social del patrimonio cultural: Reading images and methodologies in art education», *Arte, individuo y sociedad*, 17; pp. 175-204.

Morán, M. y Checa, F. 1985: *El coleccionismo en España*. Madrid, Cátedra.

*Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, Boletín Oficial del Estado, n. 24 de 28 de enero de 1986. <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rd111-1986.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd111-1986.html)> [Consulta en mayo de 2010].*

Reyes Gómez, F. 2002: «Legislación sobre patrimonio bibliográfico y libro antiguo», en Pedraza Gracia, M.J. (ed.), *Tasación, valoración y comercio del libro antiguo (textos y materiales): Jaca, 2-6 de septiembre de 2002*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza; pp. 207-238.

Schlosser, J. V. 1988: *Las cámaras artísticas y maravillosas del renacimiento tardío*. Madrid, Akal.

Simpson, J. A. 1979: *Hacia una democracia cultural*. Madrid, Ministerio de Cultura.

Villagrasa Rozas, M. M. 2000: «Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico del patrimonio cultural eclesiástico», *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, 8; pp. 99-120.